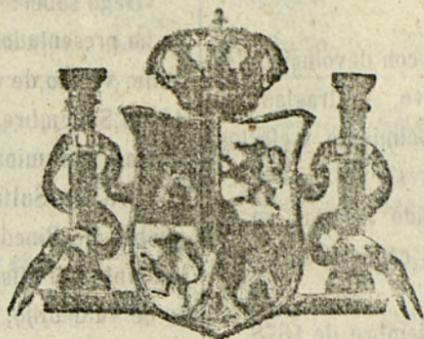


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 261.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 31 de Agosto último, me comunica el Real decreto siguiente.

•El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiéndose efectuado en el barrio de Balbonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce denominado La Pontona, que conduce las aguas de que se abastece aquel vecindario, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo por orden de este levantó el empedrado que existía en dicho

cáuce para el buen paso de carros y caballerías:

Que el Alcalde de Castrogeriz, luego que tuvo conocimiento de hecho, impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo, en providencia de 18 de Junio de 1877, la multa de 10 pesetas, conminándole además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes de levantar el empedrado, y apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaria la obra á su costa; providencia que fue notificada en 19 del mismo mes de Junio:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo, despues de haber hecho reclamaciones ante el Alcalde pedáneo del barrio de Balbonilla sobre la modificacion introducida en el cáuce llamado Pontona, lo cual dió lugar á que se verificase un reconocimiento pericial por orden de la Autoridad para ver si la modificacion perjudicaba al riego de la huerta del reclamante, acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de regar la huerta, propiedad del mismo Vicente Rodrigo, y en la que habia sido perturbado por D. Andrés Delgado, ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fue notificado á D. Andrés Delgado, quien como Alcalde de barrio de Balbonilla acudió al Presidente del Ayuntamiento de Castrogeriz á fin de que dicha Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que requerido en efecto el Juzgado para que se inhibiera de conocer en el

asunto, y sustanciada la competencia, se declaró esta mal suscitada por Real decreto de 22 de Diciembre de 1877; y seguidas en su consecuencia las actuaciones judiciales, se remitieron á la Audiencia del distrito para sustanciar la apelacion interpuesta por el despojante:

Que en tal estado, el Alcalde de Castrogeriz acudió nuevamente al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia; y dirigido el requerimiento al Juez, este manifestó no entendia ya en el asunto por haberse remitido los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta contra el auto restitutorio:

Que el Gobernador, en su vista, dirigió á la expresada Audiencia el oportuno requerimiento alegando que á las Autoridades administrativas corresponde la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, así como el cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del mismo; que no puede ponerse en duda que la limpieza del cáuce que dió lugar al despojo obedeció á una providencia gubernativa adoptada por el Alcalde de Castrogeriz en asunto de su competencia; que no es en ningun caso legalmente posible admitir interdictos contra providencias de la Administracion activa, Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 75, 114 y 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien los Ayuntamientos pueden acordar lo que estimen oportuno sobre las aguas de comun aprovechamiento, no puedan hacerlo

respecto de las de particulares, ni privándoles de ellas, ni distrayéndolas de su curso; y de hacerlo, procede el interdicto porque no contraria providencia legitima de la Administracion ni versa sobre materia de su competencia; en que aunque no caben los interdictos contra las providencias de los Alcaldes en todo lo relativo á la policia rural que comprende la facultad de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos usurpados por un particular, esta facultad se encuentra limitada cuando se trata de una usurpacion no reciente, porque en tal caso los Alcaldes ya no pueden funcionar como agentes de policia rural; y por último, que el acto de perturbacion que dió lugar al interdicto se cometió tres meses antes de que tomase posesion del cargo de Alcalde de barrio D. Andrés Delgado; y tratándose de una medida gubernativa que se dictó medio año despues de cometido de despojo, no tienen aplicacion los artículos 72 y 73 de la ley municipal, porque el interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia del Alcalde de Castrogeriz de 18 de Junio del año último, sino á solicitar la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían antes de que se hiciera el despojo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun ne-

gocio cuyo conocimiento no les pertenece:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal, que declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos los números 1.º y 2.º, artículo 73 de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y la policía urbana y rural:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido con motivo de haber dispuesto el Ayuntamiento de Castrogeriz la recomposicion de varios caminos en el barrio de Balbonilla y la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce que conduce las aguas para el abastecimiento de aquel vecindario, lo cual dió lugar á que D. Anselmo Vicente Rodrigo se creyese perturbado por aquella medida gubernativa en la posesion en que estaba de regar con las mencionadas aguas una huerta de su propiedad:

2.º Que tratándose de una cuestion de policía urbana y rural, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, es indudable que el acuerdo por el cual dispuso primeramente la Municipalidad de Castrogeriz la recomposicion de los caminos del barrio de Balbonilla y la limpieza del cáuce Pontona, así como la providencia que posteriormente adoptó el Alcalde imponiendo multa y apercibimiento á D. Anselmo Vicente Rodrigo, estuvieron dictados dentro de las atribuciones de la Autoridad municipal, no siendo por tanto admisible el interdicto contra los expresados acuerdos:

3.º Que aun en el caso de que no se hubiera dictado providencia administrativa antes de que se interpusiese el interdicto, como quiera que este versa sobre un asunto que la ley ha encomendado al exclusivo conocimiento de la Administracion, hubieran debido los Tribunales ordinarios, previa audiencia del Ministerio fiscal, declararse incompetentes para conocer, al tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De Real orden, y con devolucion del expediente respectivo, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 16 de Setiembre de 1878.

EL GOBERNADOR,

P. O.,

MARIANO DE ELOLA.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en 9 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se instruya el expediente que marca el art. 10 de la ley de carreteras para determinar si debe segregarse del plan general de las del Estado la de Tirgo á Miranda, en las provincias de Burgos y Logroño; y una vez instruido este, se oirá al Ministerio de la Guerra para conocer si razones estratégicas podrían influir en la resolucion de aquel.»

En su virtud, he dispuesto someter el asunto á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pasa la linea de la carretera á que la misma se refiere, para que dichos municipios y los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tengan por conveniente en el término de 50 días, el que me remitirán para dar al expediente el curso prevenido en el art. 10 del reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras, que se halla inserto en el Boletín oficial número 211, correspondiente al 4 de Setiembre de 1877, encargando á los Sres. Alcaldes de los distritos situados en la expresada linea la mayor puntualidad en el despacho de este importante servicio.

Burgos 18 de Setiembre de 1878.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

*Minas.*

D. FEDERICO TERRER Y GALVEZ,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Targebaile, vecino de esta Capital, en el dia 16 de Setiembre, un escrito para registrar una mina de cobre, con el nombre de Sullana, en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Cerro de Valdedillo, lindante Sur Cerro de Cuesta Mesadas, arroyo de Valdedillo, Norte Cerro de Ontanarejo, Oeste camino y rio de Riocavado á Pineda de la Sierra, Este terreno valdío de Pineda de la Sierra, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca clavada al principio del prado de D. Casto Rojo. Pasada rio de las Ermitas, desde cuyo punto se medirán al Sur 550 metros lindante al rio, al Norte 600, tambien lindante al rio, al Este 650, quedando cerrado de este modo el perímetro que comprende las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Setiembre de 1878.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

D. FEDERICO TERRER Y GALVEZ,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que no constando en este Gobierno de mi cargo que D. Nicolás Benito Gonzalez, vecino de San Adrian de Juarros y registrador de la mina de carbon llamada Consuelo, sita en el mismo término, tenga representante en esta Capital, y habiendo acordado por providencia de hoy 19, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y de conformidad con lo propuesto en el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre del mismo año, aprobar el expediente de la refe-

rida mina, concediendo á perpetuidad las cuatro pertenencias demarcadas para la misma mientras el concesionario pague el cánon que corresponde á su clase por hectárea, disponiendo asimismo se expida el titulo de propiedad en el término que señala el art. 37 de la citada ley, no imponiendo al concesionario otras condiciones que las generales de la misma y reglamento vigente, he resuelto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del interesado en cumplimiento del art. 40 de dicho reglamento.

Burgos 19 de Setiembre de 1878.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Estando en suspenso el pago de los abonares que por mitad de sus alcances se expidieron á favor de los licenciados de los Cuerpos del Ejército de Ultramar, segun comunicacion que acabo de recibir del Presidente de la Comandancia Central de los depósitos de bandera y Caja general del expresado Ejército, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se abstengan de dar curso á ninguna solicitud de esta clase hasta tanto que la Autoridad superior de la isla de Cuba disponga el pago de los expresados alcances, cuya circunstancia se hará saber oportunamente en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid como en los respectivos Boletines oficiales.

Burgos 19 de Setiembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Debiendo procederse, por fallecimiento del Sr. D. Policarpo Casado, al nombramiento de uno de los dos representantes de los accionistas del camino de Bercedo, que forman parte de la Comision auxiliar del mismo, conforme á lo dispuesto en la órden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Setiembre de 1842, he acordado convocar para las doce del dia 25 de Octubre próximo, en mi despacho, á todos los electores, que lo serán los tenedores de 40 ó mas acciones que lo justifiquen en el acto, á fin de que bajo mi presidencia se haga el nombramiento de dicho representante, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal á favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 19 de Setiembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 25, 26, 27 y 28 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Francisco Revuelta.....	Cerezo Riotiron.....	Casa .....	Clero..	281	Cerezo.....	15 25 Sbre.	1080	4.º—212
El mismo.....	»	»	»	281	»	» » »	855	»—115
Manuel Anton.....	Cayuela.....	»	»	7919	Cayuela.....	» » »	150	»—214
Vicente Lomas.....	Burgos.....	»	»	5130	Santivañez.....	» » »	217,50	»—215
El mismo.....	»	Tierras.....	»	7321	»	» » »	25,08	»—216
Mariano Guzman.....	»	Tierras y casa..	»	2159	Villimar.....	» » »	1875,75	»—217
El mismo.....	»	»	»	5277	»	» » »	2165,75	»—218
Juan Labrador.....	Quintanilla la Mata.....	Tierras.....	»	1781	Quintanilla la Mata....	» » »	555,15	»—219
Tomás Izquierdo.....	Santovenia.....	»	»	2157	Santovenia.....	» » »	8,75	»—220
El mismo.....	»	»	»	5150	»	» » »	119,56	»—221
El mismo.....	»	»	»	5156	»	» » »	71,88	»—222
Juan Archiaga.....	Carrias.....	»	»	531	Castil de Carrias.....	12 » »	179,50	6.º—891
Hilario Morquecho.....	Burgos.....	»	»	5598	Encio.....	» » »	258,75	»—895
Manuel San Martin.....	»	»	»	2109	Buniel.....	11 » »	251,88	7.º—525
Manuel Arnaez.....	Medina de Pomar.....	»	»	4891	Berberana.....	15 26 »	540,65	4.º—227
El mismo.....	»	»	»	5175	Villela.....	» » »	588,75	»—228
El mismo.....	»	»	»	7892	Villacian.....	» » »	50,65	»—229
El mismo.....	»	»	»	5112	»	» » »	506,25	»—250
Pedro Ruiz.....	Burgos.....	»	»	5016	Robledo Temiño.....	» » »	384	»—251
Manuel Arnaez.....	Medina.....	»	»	4524	Villalacre.....	» » »	100	»—252
Pedro Ruiz.....	Burgos.....	»	»	5011	Robledo Temiño.....	» » »	511,25	»—253
Ildefonso Miegimolle.....	»	Tierras y casa..	»	507	»	» » »	180	»—254
Manuel Arnaez.....	Medina.....	Tierras.....	»	5089	Villalva.....	» » »	1061,25	»—255
Pedro Ruiz.....	Burgos.....	»	»	7298	Temiño.....	» » »	577,50	»—256
Manuel Arnaez.....	Medina.....	»	»	5095	Lastras de Teza.....	» » »	227,50	»—257
El mismo.....	»	»	»	5110	Teza.....	» » »	250,50	»—258
El mismo.....	»	»	»	4826	Villalacre.....	» » »	97,50	»—259
Nicolás Espiga.....	Alvillos.....	Tierras y casa..	»	2028	Alvillos.....	» » »	1554,50	»—241
Ruperto Canton.....	Briviesca.....	»	»	3858	Valluércanes.....	» » »	1251,50	»—242
Restituto Rebollo.....	Sarracin.....	Tierras.....	»	7850	Cogollos.....	» » »	545,25	»—244
Nicomedes Rodriguez.....	Lerma.....	»	»	1812	Royales.....	» » »	15	»—245
El mismo.....	»	»	»	1811	»	» » »	251,58	»—246
Celedonio Valpuesta.....	»	»	»	7118	»	» » »	58,75	»—247
Nicomedes Rodriguez.....	»	»	»	1815	»	» » »	52,50	»—248
José del Castillo.....	Burgos.....	Tierras y solar..	»	5592	Burgos.....	» » »	676,50	»—249
Celedonio Valpuesta.....	Lerma.....	Tierras.....	»	1815	Royales.....	» » »	495	»—252
Andrea Bueno.....	Burgos.....	»	Propios	2428	Quintanilla Somuño.....	5 » »	151	1874— 20
Serafin Simon.....	Sasamon.....	»	»	8430	Sasamon.....	» » »	405	»— 21
Agapito Páramo.....	Pedrosa de Duero.....	Censo.....	Inst. p.º	2552	Pedrosa.....	» » »	177,50	74-75— 81
Valentin Castrillo.....	Burgos.....	Casa.....	Patrim.	1451	Burgos.....	7 » »	410	5.º— 89
Matias Gallego.....	Madrid.....	Tierras.....	Clero..	5955	Villegas.....	15 27 »	269,58	4.º—275
El mismo.....	»	»	»	5964	»	» » »	205,75	»—274
Alfonso Gallo.....	Rioseco.....	»	»	4081	Turzo.....	10al13 »	250	»—275
El mismo.....	»	»	»	4082	»	» » »	210	»—276
Gregorio Alonso.....	Celadilla Sotobrin.....	»	»	2450	Celadilla.....	15 » »	1200	»—277
Andrés Huerta.....	Villamayor los Montes..	»	»	1975	Villamayor.....	» » »	58,15	»—278
Donato Garcia.....	Cerezo Riotiron.....	»	»	281	Cerezo.....	» » »	525,75	»—279
Lorenzo Gallo.....	Mazuela.....	»	»	5985	Mozuelos.....	» » »	57,75	»—280
Faustino Izquierdo.....	Solarana.....	»	»	1899	Solarana.....	12 » »	15,15	6.º—896
Mariano Itero.....	Castrogeriz.....	»	Propios	2251	Villasandino.....	8 » »	62,50	1871— 9
Gregorio Alonso.....	Celadilla Sotobrin.....	»	Clero..	5419	Celadilla.....	15 28 »	18,75	4.º—282
Manuel Vallejo.....	Granada.....	»	»	5525	Trespaderne.....	11 Id á 1876.	200	»—283
Vicente Lomas.....	Burgos.....	»	»	5155	Santivañez Zarzaguda ..	15 28 Sbre.	85,75	»—284
Ildefonso Cuellar.....	»	»	»	287	Cerezo Riotiron.....	» » »	227,10	»—286
Juan Cuesta.....	Gurendez.....	»	»	5567	Añastro.....	» » »	550	»—288
Carlos R. Brabo.....	Villacomparada Medina..	Tierras y casa..	»	5150	Medina Pomar.....	» » »	451,25	»—290
Pedro R. Brabo.....	»	Tierras.....	»	5194	»	» » »	206,25	»—291
Telesforo Alvarez.....	Ameyugo.....	»	»	5554	Ameyugo.....	» » »	200,65	»—292
Nicomedes Torres.....	»	»	»	5547	»	» » »	250	»—295
Eustaquio Diaz.....	Berberana.....	»	»	4892	Berberana.....	» » »	550	»—294
Leandro Barrio.....	Villariego.....	»	»	5505	Villariego.....	» » »	475,65	»—295
El mismo.....	»	Tierras y casa..	»	5507	»	» » »	118,75	»—296
Donato Martinez.....	Miranda.....	Tierras.....	»	5556	Ameyugo.....	» » »	590	»—297
Sotero Palacios.....	Añastro.....	»	»	5563	Añastro.....	» » »	412,50	»—298
Pedro Carcedo.....	Fresno Riotiron.....	»	»	281	Cerezo Riotiron.....	» » »	962,25	»—299
Sotero Palacios.....	Añastro.....	»	»	5561	Añastro.....	» » »	416,25	»—300
Damian Lopez.....	Ameyugo.....	»	»	5556	Ameyugo.....	» » »	425	»—301
Pedro Frias.....	»	»	»	5560	»	» » »	175,15	»—302
Leandro Barrio.....	Villariego.....	Tierras y casa..	»	5504	Villariego.....	» » »	591,25	»—303
Andrés Val.....	Ameyugo.....	Tierras.....	»	5547	Ameyugo.....	» » »	265	»—304
Gabriel Frias.....	»	»	»	5552	»	» » »	201,75	»—305
Andrés Bruyel.....	Burgos.....	»	»	1248	Navas.....	12 » »	450	6.º—897
Victoriano Cuñado.....	Villaverde del Monte.....	»	»	1995	Villaverde.....	» » »	555,50	»—898
Juan Perez.....	Villasitos.....	»	»	6165	Sasamon.....	» » »	415,75	»—899
Braulio Saez.....	Valdazo.....	»	»	1471	Salas de Bureba.....	» » »	625,65	»—900
Valentin Miñon.....	Burgos.....	»	»	2261	Burgos.....	11 » »	185,75	7.º—524
José Vadillo.....	Castil de Carrias.....	Monte.....	Propios	2298	Castil de Carrias.....	8 » »	100	1871— 11
Valentin Saez.....	Bañuelos de Bureba.....	Tierras.....	Benefi.º	648	Bañuelos.....	» » »	52,80	1870— 14
José Nebreda.....	Villadiego.....	Tierras y pajar.	Patronato	857	Hormaza.....	» » »	712,50	2.º— 7

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 18 de Setiembre de 1878.—Ignacio Vizcaino.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria se ha comunicado á esta Corporacion la Real orden siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual lo que sigue. = Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Valencia, en que manifiesta que la Junta de Instrucción pública por acuerdo de 12 de Julio anterior ha dispuesto se apruebe en los presupuestos de material de las escuelas cualquiera clase de libros de texto, siempre que no contengan doctrinas opuestas á las creencias del Catolicismo y no encierren máximas contrarias á las instituciones vigentes, ó á la personalidad del Rey, aun cuando no se hallen comprendidos en las listas publicadas por el Gobierno para aquel objeto: Considerando que el art. 1.º del Real decreto-ley de 26 de Febrero de 1875 privó á los profesores de la libertad de señalar libros de texto, que les habia concedido el decreto tambien ley de 21 de Octubre de 1868: Considerando que si bien por el art. 2.º de aquel y por la Real orden de 30 de Setiembre del mismo año se dió á los Rectores la facultad de aprobar libros de texto para el curso próximo, la de 1.º de igual mes de 1876, fundándose en que los estudios de primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos, segun dispone el artículo 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 declaró que la referida Real orden de 30 del mismo mes de 1875 no puede aplicarse á la aprobacion de libros de texto de la repetida primera enseñanza: Considerando que en su consecuencia para estos estudios está en vigor en toda su integridad y sin excepcion alguna el art. 1.º del citado Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1875, que establece que «respecto á textos y programas vuelvan á regir las prescripciones de la ley de 1857», deduciéndose por lo tanto que hoy solo pueden servir de texto en las escuelas los que han obtenido de Real orden aquella declaracion; Y considerando que el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Valencia sobre esta materia es contrario á las disposiciones citadas y está además fuera del círculo de sus facultades, el Rey (q. D. g.) se ha servido dejarle sin efecto y declarar que hasta tanto que se adopte una disposicion general sobre libros de texto, los Inspectores de primera enseñanza al examinar los presupuestos de material de las escuelas

no pueden aprobar la inclusion en los mismos de otras obras que las que han obtenido aquella declaracion en virtud de Real orden expedida por este Ministerio. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1878. = El Director general interino, Barón de Covadonga. »

Lo que esta Junta acordó insertar en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Burgos 12 de Setiembre de 1878. = El Presidente accidental, Facundo Díaz Güemes. = P. A. D. L. J. = El Secretario, Marcelino Bonifaz.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Cilleruelo de Abajo.

D. Galo Quintana Abad, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cilleruelo de Abajo,

Certifico: Que en el juicio verbal promovido en el mismo á instancia de Eladio Izquierdo, vecino de esta villa, contra Pedro Domingo, que lo es de Bahabon de Esgueba, sobre intrusion del último en una propiedad del primero y siega de mieses, se ha dictado en rebeldía del Pedro la siguiente

Sentencia. En la villa de Cilleruelo de Abajo, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Pedro Maeso, Juez municipal de la misma, visto el juicio verbal celebrado entre partes, de la una Eladio Izquierdo, demandante y vecino de esta villa, y de la otra como demandado Pedro Domingo, vecino de Bahabon de Esgueba, y por la no comparecencia de este, en su rebeldía los extrados del Juzgado, sobre intrusion de tierra y siega de mieses; y

Resultando que con fecha diez y nueve de Agosto de este año, el demandante Eladio Izquierdo, vecino de esta villa, recurrió á este Juzgado demandando á juicio verbal á Pedro Domingo, vecino de Bahabon de Esgueba, para que le dejase como cuatro celemines que se habia intrusado en una tierra de la propiedad del demandante en término que llaman Valle de Santa Maria, y las mieses que dichos cuatro celemines contuviesen:

Resultando que presentadas las papeletas de demanda en este Juzgado se dictó auto en ellas con fecha veinte y uno del referido Agosto, pasando atento oficio al Sr. Juez municipal de

Bahabon de Esgueba, para que practicase la oportuna citacion y notificacion al demandante, lo cual fue evacuado por el mismo Juez y Secretario:

Resultando que llegada la hora de la comparecencia para la celebracion del juicio, solo concurrió el demandante Eladio, no haciéndolo así el demandado Pedro, celebrándose el juicio en su ausencia y rebeldía:

Resultando que el referido demandante Eladio Izquierdo ha probado pertenecerle en jurisdiccion de Cilleruelo de Abajo, una tierra secano de pan llevar, de caber una fanega y nueve celemines de sembradura, procedente de su esposa Josefa Sierra, segun consta de la informacion posesoria hecha en el año de mil ochocientos setenta y seis, y que fue registrada en la oficina de hipotecas del partido de Lerma con otras fincas de la expresada Josefa, en el tomo diez y seis, libro tercero provisional, al folio dos al siete, números uno al diez y siete y letra A. con fecha quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, segun nota firmada y sellada por D. Ramon Proto de Pablo:

Resultando que aun cuando parte de dicha finca se halle enclavada dentro de la mojonera del quínon de Henosa, sin embargo la viene poseyendo en el mismo estado, con la carga de dos pesetas anuales á favor de la iglesia de esta villa, y en el año de mil ochocientos setenta y cinco que dicho quínon se midió por un perito de la Hacienda para darse á la venta por el Estado, quedaron exceptuadas de dicha medicion, y por lo tanto de su venta, diferentes fanegas en diferentes tierras, siendo una de ellas la del demandante, lo cual ha probado con dos testigos contestes:

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion; y

Considerando que la no presentacion del demandado para defenderse contra su contrario, es una prueba que no puede contrarrestar á lo que este dice; y por lo tanto que dice verdad,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Pedro Domingo á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion deje á disposicion del demandante Eladio Izquierdo los cuatro celemines que se ha intrusado en tierra de su propiedad al sitio del Valle de Santa Maria, con las mieses que hayan producido, y en las costas originadas en este juicio y las que se originen hasta su terminacion.

Asi por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y

se publicará por edictos que se fijarán en las puertas del mismo y se insertará en el Boletín oficial de la provincia segun lo prevenido en los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico. = Pedro Maeso, Galo Quintana, Secretario.

Es copia conforme á su original, á que me remito. Y para su publicacion, segun en la misma se dispone, en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el del Juzgado, firmo en Cilleruelo de Abajo á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. = V.º B.º = El Juez municipal, Pedro Maeso. = Galo Quintana, Secretario.

## Anuncios particulares.

### COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 de Setiembre próximo se abrirá el curso de 1878 á 79 en este Establecimiento, para las secciones de 2.º enseñanza oficial, comercio y carreras especiales. — El 25 del mismo se dará principio á los exámenes públicos, ordinarios y semestrales de 1.º enseñanza: comenzando el nuevo curso para esta seccion, el dia 1.º de Octubre: todo de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento del Colegio.

El Rasillo 20 de Agosto de 1878. = El Fundador, Propietario y Director, José Saenz Navarrete. 6

### A los Sres. Profesores de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Al inaugurar las nuevas tareas escolares no dejen de pasarse por la Librería é Imprenta de Santiago Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora, Burgos, donde encontrarán un abundante surtido de libros y menaje para las Escuelas á precios sumamente económicos.

Por mayor se hacen grandes rebajas. Se remite el Catálogo gratis.

Pasaje de la Flora, Burgos. 5

### ARCAS DE HIERRO INGLESAS

de seguridad para guardar caudales. Se ha recibido una buena remesa de varios tamaños y precios. — Almacenes de ferreteria de Julian Marcos, Burgos, plaza del Arzobispo. 8-8

SACOS DE DOS FANEGAS, á uno y medio y dos reales. — Cantarranas, Burgos, en el almacen de camas.

Aviso á los labradores. 6